Ley Nº 609

LEY DE 11 DE JULIO DE 1928

Moneda.—Declárase ley el proyecto sobre reforma monetaria, con una modificación a la segunda parte del artículo 5º.

HERNANDO SILES Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.— Se declara ley de la República, en sus veinte artículos, el proyecto enviado por el, Poder Ejecutivo sobre reforma monetaria, el día 4 del mes en curso, con la sola modificación a la segunda parte del artículo 5º que quedará redactado en la siguiente forma:

"El oro se acuñará por cuenta del Gobierno solamente y del Banco Central de la Nación Boliviana. La Casa Nacional de Moneda de Potosí, se habilita, para la acuñación de oro, y el Banco Central de la Nación Boliviana comprará los lingotes de oro que le sean presentado con peso no menor de quinientos gramos, pagándolos a razón de Bs. 1.820,94 por kilo de oro puro y pudiendo deducir de ese valor los gastos de refinación".

Comuníquese al Poder Ejecutivo par los fines constitucionales. Sala de Sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 25 de junio de 1928

ROMAN PAZ.---CONSTANTINO CARRIÓN V.

Manuel Mogro Moreno, S.S.—V. Lestón A., D. S.—Germán Costas R., D. S.ad-hoc

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 11 días del mes de julio de 1928 años.

H. Siles.--- A. Palacios.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.